

**Resolución** del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Visto el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004), para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. En el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: “ *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...*”; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
2. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. El artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que: “... *Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único*”.
5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
6. Los artículos 5, fracción XII, y 79, párrafo 1, de la Ley Electoral estipulan que se entiende por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos que se realiza con fines electorales,

a través de convenios para postular los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

7. El artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que es derecho de los partidos políticos: “formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.
8. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 241, establece que “La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los Ayuntamientos, es competencia estatal”, y que “El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana”.
9. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las*

*elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

11. El artículo 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.
12. El artículo 23, párrafo 1, fracciones I y XLV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que son atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes.
13. En fecha quince (15) del mes y año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley Electoral celebró sesión extraordinaria en la que dio cuenta de la recepción del escrito de solicitud de registro de la coalición presentado el día doce (12) de marzo por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitan formalmente el registro para constituirse en coalición, dicha solicitud fue turnada a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 para su análisis y revisión a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello

previene la legislación electoral y en su momento emitan el dictamen correspondiente.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley; y como atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones, para que de manera conjunta emitan el respectivo dictamen. Que en fecha seis (6) de abril del año en curso las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de manera conjunta emitieron el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a fin de someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 3, de la Ley Electoral y 23, párrafo 1, fracción XLV de la Ley Orgánica del Instituto, este órgano máximo de dirección tiene competencia para conocer sobre el registro de coaliciones, asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para resolver, toda vez que la Ley de la materia establece que dicha resolución deberá emitirse antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, esto es, antes del quince (15) de abril del presente año.

**Segundo.-** Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos. Por otra parte, el artículo 79 del mismo cuerpo normativo define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

**Tercero.-** Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**Cuarto.-** Que la Ley Electoral establece en su artículo 80, párrafo 1, el derecho de los partidos políticos a coligarse, al indicar que: *“Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.*

**Quinto.-** Que el párrafo 2 de la disposición normativa citada en el considerando anterior, señala que la formación de coaliciones implica el cumplimiento previo de las reglas siguientes: suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;

presentar una plataforma electoral común; presentar un sólo registro, emblema, colores y denominación. A su vez, el artículo 82, párrafo 1, establece que para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente, de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; suscribir y anexar el convenio de coalición; y presentar al Instituto la plataforma electoral común.

**Sexto.-** Que los artículos 81 y 82, en sus párrafos 1 y 2, respectivamente, de la Ley Electoral, establecen los plazos a que se deberán sujetar los partidos políticos que pretendan coligarse para notificar al Instituto y presentar la solicitud y sus documentos anexos, al señalar que:

*“ Artículo 81*

- 1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del período de registro de candidatos en la elección en que se pretendan coligarse, su voluntad de constituirlos. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse”.*

*“ Artículo 82*

- 1. ...*
- 2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos”.*

**Séptimo.-** Que el artículo 83 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece el contenido del convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos, siendo dichos requisitos los siguientes:

- I. La identificación de los partidos políticos que la integran;*
- II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;*
- III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los  
distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;*
- IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial  
para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;*
- V. El cargo para el que se postula a los candidatos;*
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.  
El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;*
- VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;*
- VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;*
- X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que*



*compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;*

*XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;*

*XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;*

*XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y*

*XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.*

*2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”*

**Octavo.-** Que el artículo 84 de la Ley Electoral señala el procedimiento a seguir una vez presentada la solicitud para el registro de la coalición, al señalar lo siguiente:

*“1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta de su recepción y ordenará su turno a la Comisión que corresponda, a fin de que conforme a la Ley y al Reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.*

*2. La Comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.*

*3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.*

4. *Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.*
5. *La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de ésta ley.*
6. *Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados”.*

**Noveno.-** Que en el artículo 85 de la Ley Electoral se establecen las modalidades para participar bajo la figura jurídica de coalición, al establecer lo siguiente: *“La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos; En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios; En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos; En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos; Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado; Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes; En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el*

*número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido; Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición”.*

**Décimo.-** Que de conformidad con los artículos 84, párrafo 4, de la Ley Electoral y 23, párrafo I, fracción LV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, disponen que la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Décimo Primero.-** Que el artículo 88, párrafo 1, de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo.

**Décimo Segundo.-** Que el Dictamen que presentan las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos a este Consejo General contiene la revisión y análisis de la solicitud de registro de la coalición y la documentación anexa presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Gobernador. Documento que se adjunta a la presente Resolución.

**Décimo Tercero.-** Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que las Comisiones facultadas para el análisis, revisión y presentación del Dictamen respectivo que someten a la consideración del órgano superior de dirección, se desprende que de la verificación realizada a la solicitud de registro del Convenio de coalición y los documentos anexos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para postular al C. José Elogio Bonilla Robles como candidato a Gobernador de la coalición denominada “Alianza por

Zacatecas”, satisface todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41 y 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43, 52 y 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 7, 31, párrafos 1 y 2, 36, 45, párrafo 1, fracción V, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVII, XXVIII, XLV y LVIII, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 41, párrafo 1, fracción VIII y XX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 13, 16, 19, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y lo hace suyo, debiendo formar parte de la presente Resolución, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO:** Se declara procedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Gobernador denominada “Alianza por Zacatecas” presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004).

**TERCERO:** Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos registrar en el Libro de Partidos Políticos el Convenio de la Coalición para la elección de Gobernador denominada “Alianza por Zacatecas” formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO:** Se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que expidan el Certificado de Registro de la Coalición para la elección de Gobernador para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

**QUINTO:** Se tiene por acreditada la representación de los Ciudadanos Licenciados Jesús Manuel Ríos Mendoza y Miguel Jáquez Salazar, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente en sus términos la presente Resolución a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en los domicilios designados para tal efecto.

**SÉPTIMO:** Notifíquese en sus términos la presente Resolución a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y al Tribunal Estatal Electoral.

**OCTAVO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.      Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.